

---

## RJUP 2019- RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

---

**Alonso, Juan Pablo: *Principios jurídicos implícitos*,  
Buenos Aires: Marcial Pons, 2018. Comentario de Juan J. Moreso\***



297

Este libro recoge nueve de sus trabajos más relevantes en esta línea, ahora que es ya el presidente de la Asociación argentina de Filosofía del Derecho. Trabajos que reúnen tres virtudes fundamentales: un conocimiento muy profundo de la filosofía analítica del derecho, una concepción propia y el desarrollo de una tesis, la tesis de la coherencia en el derecho, articulada de un modo original y con gran conocimiento y aplicación a los razonamientos realmente presentes en la práctica jurídica, con una muy relevante consciencia y manejo de la práctica jurídica. A glosar estas tres virtudes van dedicadas estas palabras introductorias.

El libro que en el mundo hispano, aunque no sólo en el mundo hispano, significó un hito en la filosofía analítica del derecho fue, sin ninguna duda, *Normative Systems* de Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin.<sup>1</sup> Pues bien, Juan Pablo Alonso

---

\* Catedrático de Filosofía del Derecho. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona.

<sup>1</sup> Carlos E. Alchourrón, Eugenio Bulygin, *Normative Systems*, (Wien-New York: Springer, 1971), traducido al español como (aunque recientemente en 2012 ha sido reeditado restableciendo su

parte de este libro, pero no se queda en él. A partir de muchas ideas contenidas en el libro desarrolla con originalidad y perspicacia cuestiones referidas a la sistematización y presentación de los universos de casos, a las lagunas normativas y a las lagunas axiológicas, a las antinomias normativas, a la distinción entre el sistema jurídico del juez y el sistema jurídico del ciudadano. En todos estos trabajos, se hallarán desarrollos originales a partir de las fecundas intuiciones de los autores del libro. Se descubrirá también el manejo de las técnicas analíticas de la lógica y el análisis formal, con gran maestría. Inevitablemente, me ha llevado a recordar las conversaciones en la Barcelona de comienzos de los noventa, cuando se celebraron los Juegos Olímpicos, la curiosidad infinita de Juan Pablo, en los pasillos y campus de la universidad, en los bares y restaurantes. Juan Pablo es un conversador formidable y su curiosidad era inacabable.

Pero Juan Pablo nunca se conformó con las *technicalities*, quería alcanzar a disponer de una concepción propia en la filosofía del derecho. Una concepción iuspositivista, puesto que está convencido de que el derecho es un instrumento añadido al mundo por los humanos para guiar nuestro comportamiento, propiciando la cooperación y gestionando los conflictos. Pero se trata de un positivismo sensible al hecho de que las reglas creadas por los humanos no están siempre en condiciones de resolver adecuadamente los conflictos y, por dicha razón, es necesario acudir a los principios (explícitos o implícitos) que subyacen a dichas reglas. No se trata de los principios del derecho natural, se trata de principios que pueden ser *inducidos* o, tal vez, *abducidos* a partir de las reglas positivas y que ofrecen su mejor explicación. Creo que, aunque Juan Pablo no lo dice, se trata de un modo de vindicar el denominado iuspositivismo *incluyente*.<sup>2</sup>

298

Juan Pablo defiende una tesis de la coherencia que puede remitirse a MacCormick,<sup>3</sup> un autor al que tuvo siempre en gran aprecio y que fue su profesor en el doctorado en el que me referiría, en la ciudad de Valencia. Es una tesis que desarrolla con gran originalidad y perspicuidad. Pero ahora deseo insistir en que el desarrollo *alonsiano* de la tesis tiene presente en todo momento la práctica jurídica y lo aplica a cuestiones controvertidas en la dogmática y la jurisprudencia de los tribunales españoles y argentinos: desde la situación jurídica del aborto en casos de violación a la colisión de deberes entre la regulación del concurso de acreedores

---

nombre original, *Sistemas normativos*), *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (Buenos Aires: Astrea, 1975).

<sup>2</sup> Que yo mismo defiendo, J. J. Moreso, 'En defensa del positivismo jurídico incluyente' en J. J. Moreso, *La Constitución: modelo para armar*, (Madrid: Marcial Pons, 2009), cap. 10. Véase W.J. Waluchow, *Inclusive Legal Positivism*, (Oxford: Oxford University Press, 1994) y Jules L. Coleman, *The Practice of Principle*, (Oxford: Oxford University Press, 2001).

<sup>3</sup> A partir sobre todo de Neil MacCormick, *Legal Reasoning and Legal Theory*, (Oxford: Oxford University Press, 1978).

y el cheque en descubierto en la Argentina, de la reparación debida al poseedor de una cosa vencido en la posesión, en el derecho civil español a las antinomias en el derecho de lesiones en el derecho penal argentino. En todos estos casos, Juan Pablo muestra un dominio maestro del razonamiento jurídico, una capacidad envidiable de detectar el problema genuino tras la formulación de las reglas, una implacable tarea de desmenuzar y criticar los razonamientos de los jueces.

Deseo acabar con una conjetura, que no sé cuánto complacerá a Juan Pablo. En la teoría del derecho contemporánea, al menos a partir de la crítica dworkiniana a la teoría hartiana de las reglas<sup>4</sup> se acostumbra a presentar una imagen del derecho con arreglo a la cual el derecho está integrado por dos niveles: el nivel de las reglas, que operan en el razonamiento práctico como razones *protegidas*, como razones de primer orden para realizar aquello que las normas prescriben y razones de segundo orden para no obrar de acuerdo con las razones de primer orden contrarias a las reglas jurídicas;<sup>5</sup> y el nivel de los principios, integrado por pautas que no son perentorias ni opacas a la razón que las justifica y que requieren el juicio para ser aplicados.<sup>6</sup> Me temo, por otra parte, que esta es también la imagen que subyace al libro de Juan Pablo.

Pues bien, la conjetura es la siguiente: esta imagen de dos niveles debe ser sustituida por una imagen con un solo nivel en el que habitan las reglas, pero en este nivel hay también *defeaters*, que funcionan como conductos, como *gárgolas* si se quiere, por el que el razonamiento de aplicación del derecho, principalmente el razonamiento judicial, puede acudir al razonamiento moral. Este es el modo en el cual el derecho trata de preservar el ideal del imperio de la ley, articulando la precisión, con la justicia formal y la equidad. Y este es el papel que representan los principios, capaces de activar el razonamiento moral en algunos casos y mediante algunos procedimientos. Tal vez esto no complazca a Juan Pablo, porque para que esta imagen sea consistente y fructífera es preciso vindicar algún tipo de *objetividad* ética sobre la cual él, creo, alberga todavía muchas dudas. Pero eso debemos dejarlo para otra ocasión en la cual volvamos a charlar, ya como viejos amigos, después de cenar tranquilamente en algún restaurante de San Telmo o en alguno de la Barceloneta, recordando los viejos y felices tiempos en los que se alumbró nuestra amistad.

299

<sup>4</sup> Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously*, (London: Duckworth, 1977), caps. 2 y 3.

<sup>5</sup> Como es sabido, la idea y también la terminología es la de Joseph Raz, *Practical Reason and Norms*, (London: Hutchinson, 1975).

<sup>6</sup> La idea en, por ejemplo, Robert Alexy, *Theorie der Grundrechte*, (Frankfurt A.M.: Surkhamp, 1986), cap. III y Manuel Atienza, Juan Ruiz Manero, *Las piezas del Derecho*, (Barcelona: Ariel, 1996), cap. I.

**López Alfonsín, Marcelo; Berra, Elisabeth y Spaccarotella; Sabrina:  
*La incorporación de los derechos de incidencia colectiva en el  
proceso judicial*, Buenos Aires: Jusbaire, 2019.**



300

El presente libro aborda temas cuya discusión y precisa atención no ha tomado relevancia en el ámbito político, los procesos de incidencia colectiva resultan ser grandes protagonistas del siglo XXI, sin embargo, es una asignatura pendiente otorgarle al ciudadano una herramienta tan necesaria como una ley que prevea un procedimiento adecuado cuando es necesario iniciar un proceso con estas características.

Los procesos colectivos ya no son temas del futuro, sino temas del presente que requieren respuestas inmediatas, acordes a una población en crecimiento, más aun teniendo en cuenta que la tutela de estos derechos se encuentra garantizada por nuestra Constitución Nacional.

En sus primeras páginas se tratan las cuestiones referidas a los inconvenientes relativos a adecuar a un procedimiento “ordinario” un proceso en el que resultan participes múltiples sujetos, así de ello derivan los problemas lógicos producto de la dificultad en relación con la legitimación, la notificación y el efecto que produce este tipo de sentencias. Cuyas características tan particulares resultan de muy difícil desarrollo sin un proceso diseñado a medida.

Cabe destacar que se analiza minuciosamente la protección de los derechos colectivos tanto en nuestra Carta Magna analizando los artículos 41 y 43, como en la Constitución de la CABA.

Respecto del artículo 41, el constituyente de 1994 previó expresamente dos cualidades que deben exigírsele al ambiente, la sanidad y el equilibrio. La primera

calidad acompaña desde sus orígenes a la corriente ecologista. El término “sano” no está exclusivamente ligado a la preservación y no contaminación de los elementos que integran el ambiente. En sentido contrario, el concepto es utilizado de una manera más abarcativa, tal como surge de los debates de la Convención Constituyente. En efecto, este deber se extiende también hacia los ámbitos construidos por el hombre a fin de que cumplimenten determinados requisitos mínimos de bienestar.

En materia ambiental, existen varias herramientas de diversa naturaleza orientadas a la protección de este bien jurídico. Cada una de las formas procesales jurisdiccionales de protección del ambiente se presentan como diferentes en cuanto a la inmediatez de la tutela. Ello es así porque frente a una violación de difícil probanza, será necesaria una “batería” de actividades probatorias a efectos de dilucidar la causalidad requerida para responsabilizar por la conducta dañosa al demandado. Esta hipótesis debe encauzarse a través de un proceso ordinario por daño ambiental en el que la tutela se dará pero de manera más mediata, menos expedita y urgente. Se trata aquí de un mecanismo con mayores niveles de complejidad en cuanto a su duración, pero adecuado para ese tipo de pretensión. Por el contrario, cuando el menoscabo es palmario, y además exige una urgente solución para restablecer la indemnidad del ambiente dañado, el procedimiento eficaz será el de naturaleza constitucional. En estos supuestos, es donde aparece el amparo como medio de protección inmediato y efectivo del derecho de raigambre constitucional que se presenta vulnerado. Luego habrá tiempo para incoar la pretensión por recomposición en la vía ordinaria posterior.

Sobre los usuarios y consumidores se analiza la relación de consumo, entendida como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, que se encuentra transversalmente atravesada por bienes jurídicos o valores que su normativa tutela, y que contemplan el derecho a la vida y a la dignidad y el derecho a la salud y la seguridad, a la libertad de elección, a la protección de los intereses económicos y al trato equitativo y digno. Aunque no existan normas convencionales internacionales que directamente refieran a derechos de consumidores y usuarios, es clara su pertenencia al marco de los derechos económicos, sociales y culturales, en tanto se refieren a la existencia de condiciones básicas que hace a la posibilidad real de ejercicio de los demás derechos. A su vez, los derechos contemplados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos están comprendidos en la relación de consumo, y por ende se aplican a los consumidores, sirviendo todo el sistema de derechos humanos para hacer efectiva la protección del régimen tuitivo consumidor. Es decir que los derechos del consumidor cuentan con protección internacional en tanto la plena vigencia de los derechos fundamentales involucrados en la relación de consumo expandieron el catálogo de protección mediante una sinergia entre el derecho internacional de los derechos humanos y del consumidor, tutelando el

primero los derechos generales y proveyendo el segundo la protección específica.

Mención aparte merece el veto parcial del decreto N° 2018/2006, así como lo referido a las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el acuerdo Plenario de la Cámara CAyT de la ciudad, instrumentos que a la fecha son las únicas herramientas que permiten ordenar un procedimiento que carece de una legislación adecuada.

Como hemos señalado, en la Argentina no existe una adecuada legislación infraconstitucional ni local que contenga estas problemáticas; es por ello que este tipo de casos se ventila particularmente en procesos ordinarios o de conocimiento, o por medio del “amparo” colectivo, cuyo procedimiento fue instaurado por las Acordadas N° 32/2014 y N° 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por el Acuerdo Plenario N° 4 de 2016 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que analizamos en esta obra, instrumentos que a la fecha son las únicas herramientas que permiten ordenar un procedimiento que carece de una legislación adecuada.

Las nuevas tecnologías y el devenir de las demandas sociales traen aparejadas la necesaria discusión sobre cómo adecuamos los procesos colectivos dentro de un procedimiento ágil y dinámico, que permita tutelar las garantías consagradas en nuestra Carta Magna nacional y local, abordaje que aún hoy no se ha dado en el Poder Legislativo nacional ni local, como exige el principio de legalidad.

302

Ya la Corte Suprema ha tenido oportunidad de manifestarse al respecto y sin dudarlo ha instado a los poderes políticos a encargarse de este asunto.

Así en este ejemplar el lector podrá encontrar las sentencias más notables de los últimos tiempos tales como el famoso caso “Mendoza” en el que se aborda una problemática que afecta a los vecinos tanto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como a los de la Provincia de Buenos Aires.

La Cuenca Matanza-Riachuelo fue –y continúa siendo– uno de los mayores conflictos ambientales que existen en nuestro país; es la cuenca hídrica más contaminada de Argentina y uno de los treinta lugares más contaminados del mundo. Se encuentra situada en el área metropolitana de Buenos Aires, atraviesa la jurisdicción nacional, provincial, la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la de catorce municipios de la provincia de Buenos Aires (Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, General Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Presidente Perón y San Vicente). En esta área coexisten graves problemas socioambientales que no pueden ser reducidos a la contaminación del agua, sino que se extienden a aspectos económicos, sociales, ambientales, políticos y culturales.

Históricamente el saneamiento del riachuelo ha sido de la partida de grandes promesas en campañas políticas, sin embargo y a pesar de tener una sentencia dictada por nuestro más Alto Tribunal en el año 2008, todavía no se ha resuelto el

tema medular que el fallo en cuestión trata.

La importancia de este precedente radica en que sus efectos trascienden largamente el mero interés de las partes y se proyectan hacia toda la comunidad, no por su pronunciamiento con efectos erga omnes, sino porque marca que el Poder Judicial, como guardián de los derechos fundamentales, es el poder institucional que decide “tomar el toro por las astas” y abrir el camino para que se construya una política pública en torno a la contaminación del Riachuelo. Para ello, dispuso la obligación de recomponer el daño ambiental a través de un plan estratégico que cuenta con la participación de todos los involucrados y que tiene el ambicioso objetivo de convertirse en una política de Estado útil para guiar la conducta de todos los poderes públicos.

Respecto de los derechos de los consumidores y usuarios se analizan dos sentencias relevantes tales como los casos “Abarca” y “CEPIS”, analizando en profundidad la cuestión relativa a la legitimación procesal, así como la importancia de las audiencias públicas y cuáles son las consecuencias sociales de las decisiones judiciales, entre otros.

Finalmente, los autores reflexionamos sobre los temas desarrollados en esta obra en la que son los derechos de incidencia colectiva por su propia naturaleza los que obligan a un proceso especial frente al proceso reglado. Y esta diferencia sustantiva se da en el saldo de un modelo de democracia representativa a un Estado constitucional y democrático de derecho como el que adopta el constituyente de 1994, con el que coincidimos sin cortapisa.

**Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J. (dirs.), *Tratado de derecho de daños*, Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, 2019, 3 tomos.  
Comentario de Carlos A. Calvo Costa\***



304

Han pasado ya más de cuatro años desde que el Código Civil y Comercial ha entrado en vigencia en nuestro país. Se han actualizado varios libros clásicos con la nueva normativa y han visto la luz nuevas obras jurídicas, aunque no abundan aquellas que posean la profundidad, el espíritu crítico, la solvencia y extensión de esta que aquí reseñamos.

El “Tratado de derecho de daños” de los profesores Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz se erige como una herramienta esencial para todo aquel operador jurídico que transita en su quehacer cotidiano por los caminos de la responsabilidad civil, ya sea en el ejercicio de la profesión, en el ámbito de la justicia o en el mundo académico. Y ello es así, puesto que esta obra está destinada a situarse, indudablemente, en un sitio de privilegio en la doctrina nacional e iberoamericana, en un área del derecho en donde no abundan publicaciones analíticas y actualizadas; transformándose así en imprescindible su consulta.

Es importante destacar la trayectoria de los autores.

Sebastián Picasso es juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y profesor titular regular de la asignatura Obligaciones Civiles y Comerciales de la

---

\* Abogado. Doctor en Derecho (UBA). Profesor regular titular de la asignatura: Obligaciones civiles y comerciales, en la Facultad de Derecho (UBA).



Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, con una reconocidísima trayectoria en la comunidad jurídica, en razón de sus obras, doctrinas y conferencias brindadas, tanto en nuestro país como en el extranjero. Y, como valor agregado a todo ello, es de destacar que ha sido miembro del equipo de trabajo que colaboró en el área de la responsabilidad civil con la Comisión de Reformas designada por decreto presidencial 191/2011, en cuyo seno se han discutido los cambios que finalmente han sido plasmados en el texto del Código Civil y Comercial. La experiencia recogida en dicha labor, claro está, se advierte a poco que uno se adentra en el contenido de la obra.

Por su parte, Luis R. J. Sáenz es abogado graduado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, desempeñándose en la actualidad como juez nacional de primera instancia en lo Civil, con una incesante actividad docente de grado y posgrado en universidades públicas y privadas. Pese a su juventud, es autor de diversas publicaciones en el ámbito del derecho privado, entre las que se destacan libros en coautoría, comentarios de artículos en Códigos y en doctrinas de su autoría para diversas revistas jurídicas especializadas. También es conferencista y participante activo en eventos jurídicos tanto en nuestro país como en el exterior.

La importancia de la obra se aprecia desde sus primeras páginas. Como bien lo destacan los autores en el Prólogo, luego de la sanción del Código Civil y Comercial “nos encontramos ahora con un terreno virgen en el que el explorador debe adentrarse, machete en mano, para ir abriendo nuevos caminos”. Y es indudable que el Tratado que aquí presentamos cumple acabadamente esa finalidad, ya que no solo aborda la totalidad de los temas que involucran al derecho de daños, sino que, además, los autores han asumido posturas y han podido reflejar cuál es su pensamiento respecto de algunos aspectos controvertidos en esta materia.

Esto se advierte desde el mismo título de la obra. Ha sido motivo de discusión doctrinaria en los últimos años si era conveniente denominar a esta asignatura como “derecho de daños” o como “responsabilidad civil”. La crisis en torno a ello estuvo motivada por el hecho de que la denominación “responsabilidad civil” se hallaba íntimamente ligada al concepto de culpa, y ello ya no ocurría en la realidad, dado que el fundamento del fenómeno resarcitorio comenzó a afincarse en un daño que se valoraba como resarcible, y no en la conducta del dañador calificada como ilícita; ese daño, pues, se ha transformado en el centro de gravedad y en el eje alrededor del cual gira el sistema. Pero no es ésta la única explicación.

Los autores han tomado partido por la denominación “derecho de daños”, pese a que el Código Civil y Comercial ha adoptado la de “responsabilidad civil” para el cap. I del tít. V (“Otras fuentes de las obligaciones”) del Libro Tercero (“Derechos personales”), donde crea un sistema normativo especialmente entre los arts. 1708 y 1780. Esta elección halla fundamento en el profundo tratamiento que los autores han realizado en el cap. 2 del t. 1 de la obra, en donde destacan que la citada

denominación guarda íntima relación con las funciones que cumple el sistema. Allí se deja traslucir que con la designación de “derecho de daños” se abarcan todas las funciones y finalidades; en cambio, históricamente la “responsabilidad civil” se ocupó esencialmente de la faz reparatoria, por lo cual esta se erige en la especie de un género mucho más amplio, denominado “derecho de daños”, que se ocupa de otras finalidades adicionales, como ser la de prevención o la punición.

La metodología y la estructura de la obra son claras y precisas, lo cual posibilita una lectura y un estudio sistematizado de los temas abordados. El Tratado consta de tres tomos, con un total de más de dos mil páginas; los dos primeros se encuentran referidos a la teoría general del derecho de daños, mientras que el tercero comprende un profuso tratamiento de las responsabilidades especiales.

El tomo 1 está dividido en tres secciones:

— La primera sección —que comprende dos capítulos— está destinada al estudio de las funciones del derecho de daños y, con un profundo abordaje de la cuestión, los autores realizan un análisis de los vaivenes históricos que ha sufrido la codificación del sistema, dan cuenta de todos los proyectos de reforma que se han intentado en nuestro país y explican con claridad cómo se han gestado esos principios del sistema que hoy rige en el Código Civil y Comercial, en el seno del equipo de trabajo —del cual el profesor Picasso ha formado parte— que ha colaborado con la Comisión Reformadora. En el cap. 2, por su parte, efectúan un estudio pormenorizado de la problemática de las funciones que se le asignan al derecho de daños, fijando posición respecto a ello y, en especial, con relación a la faceta punitiva que suele asignarse al sistema.

— La segunda sección —que posee también dos capítulos— está íntegramente dedicada a la función preventiva del derecho de daños (la cual ha sido incorporada expresamente en el Código Civil y Comercial), explicando detalladamente sus antecedentes y el tratamiento que se le ha brindado en el Código, efectuando en el cap. 2 un minucioso estudio de las herramientas preventivas especiales, abordando no solo las denominadas clásicas (p. ej., daño temido), sino también las que se han ido construyendo con el tiempo a través de precedentes jurisprudenciales (medidas autosatisfactivas, tutela anticipada, etc.).

— La tercera sección, que lleva por título “Responsabilidad civil”, se divide en cuatro subsecciones, dos de las cuales corresponden a este tomo: la primera parte está destinada a sus grandes lineamientos, como ser su significado y las órbitas contractual y extracontractual que comprende (subsección I), y en la segunda parte se aborda detalladamente cada uno de los elementos de la responsabilidad civil: la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución (subsección II). Quizás, a criterio de quien suscribe esta reseña, se encuentra en esta parte el corazón del Tratado: los autores abordan y fijan su postura sobre varias cuestiones que son motivo de debate en la doctrina especializada en esta temática.

Solamente a modo de ejemplo cabe mencionar algunas, como ser la siempre difícil cuestión de la cuantificación del daño (y, en particular, de la pérdida de chance), el análisis respecto a si el caso fortuito puede eximir parcialmente de responsabilidad cuando concurra con el hecho del damnificado, la interpretación que debe brindarse al novedoso instituto de la previsibilidad contractual del art. 1728, Cód. Civ. y Com., el estudio de los requisitos que establece el art. 1758, Cód. Civ. y Com., para que se configure el carácter de guardián, etcétera.

El tomo 2 continúa con la sección tercera, abordando aquí los autores temas de sideral importancia, como el de los hechos generadores de responsabilidad civil (subsección III), distinguiendo si ellos emanan de la órbita aquiliana o contractual. Con relación a la órbita extracontractual, distinguen entre los supuestos de responsabilidad por el hecho propio (analizando incluso la siempre difícil cuestión de la responsabilidad emanada de actos involuntarios) y los de responsabilidad por el hecho ajeno, con un minucioso estudio de las figuras de responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, la de los padres por los daños cometidos por sus hijos menores, la de los tutores, curadores y delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental; por último, brindan tratamiento a la responsabilidad por los daños causados por cosas y actividades riesgosas y a la problemática figura de la responsabilidad colectiva, incorporada expresamente en el Código Civil y Comercial. En cuanto a la órbita contractual, le dedican los autores un título entero, en donde dejan en claro que la responsabilidad contractual se configura por el incumplimiento dañoso de una obligación, independientemente de cuál sea su fuente, quedando comprendidos también en ella algunos institutos como la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa, el pago indebido, la declaración unilateral de voluntad o el incumplimiento de obligaciones *ex lege*. Es importante destacar que, además de delinear el ámbito de la responsabilidad contractual, los autores abordan dos cuestiones fundamentales: el incumplimiento obligacional y la obligación de seguridad, reafirmando, respecto de esta última, su desaparición del derecho común como un deber tácito, a tenor — entre otros variados fundamentos— de su positivización en el art. 42 de la CN, en el art. 5° de la Ley de Defensa del Consumidor y en otras normas del Código Civil y Comercial [p. ej., art. 1289, inc. c), referido al transporte de personas]. Asimismo, la última parte del tomo 2 está referida a la acción resarcitoria (subsección IV), con un tratamiento fundamental para todo operador jurídico, ya que se abordan cuestiones elementales referidas a su ejercicio: legitimación activa sustancial y procesal, legitimación pasiva, relaciones entre la acción civil y la penal, y la compleja temática de la prueba en el proceso de daños.

El tomo 3, por su parte, está dedicado exclusivamente al tratamiento de las responsabilidades especiales, cada una de las cuales ha sido abordada por especialistas de reconocida trayectoria. Entre algunos de los temas que encontrará el lector abordados en esta parte de la obra pueden mencionarse los siguientes: los daños

causados por actividades riesgosas, la responsabilidad de las personas jurídicas, la responsabilidad del Estado, la responsabilidad de los titulares de establecimientos educativos, la responsabilidad del profesional liberal, la responsabilidad civil médica, la responsabilidad del abogado, la responsabilidad del escribano, la responsabilidad de los profesionales de la construcción, la responsabilidad por violación de los derechos personalísimos, los daños derivados de las relaciones de familia, la responsabilidad en contratos informáticos, la responsabilidad por los daños ocasionados en las relaciones de consumo, las cuestiones vinculadas entre el derecho de daños y el contrato de seguro, la problemática de la cuantificación del daño, etcétera.

En definitiva, en esta prieta síntesis del contenido de la obra apreciará el lector la entidad cualitativa y cuantitativa del “Tratado de derecho de daños”. No se puede dejar de destacar, además, la invocación permanente y continua en toda su extensión de una rica y moderna bibliografía nacional y extranjera, lo cual denota que los autores no han omitido el estudio de ninguna postura doctrinaria referida a la responsabilidad civil. Es así que quien acceda a su lectura podrá ilustrarse acerca de casi todos los contornos y temas centrales del derecho de daños, en todas las facetas, funciones y finalidades que éste comprende.

308 A poco que el lector se sumerja en sus páginas, apreciará que el Tratado resulta ser de muy agradable lectura, atento a la claridad con que los autores han redactado y expuesto los temas abordados, lo que facilita su comprensión y la detección de las soluciones que pretendan encontrarse en esta obra. Los profesores Picasso y Sáenz se encuentran ambos en el ejercicio de la magistratura, lo cual —a nuestro criterio— les ha posibilitado asumir una actitud amplia y realista frente a cada uno de los temas abordados.

Estamos en presencia de una obra señera, que no dudamos en calificar como brillante, que marca el rumbo a seguir para futuras investigaciones sobre esta temática. Seguramente el operador jurídico encontrará en el Tratado respuestas fundadas a cualquier problema relacionado con el derecho de daños. Merece destacarse que el esfuerzo que implica la escritura del tratado no ha conspirado en ninguna de sus páginas contra la calidad y profundidad de los temas abordados. No cabe ninguna duda de que pronto veremos a esta obra citada reiteradamente en las sentencias de distintos tribunales del país, así como también en las doctrinas, artículos y libros que se publiquen sobre temáticas relacionadas con el derecho de daños.

Los profesores Sebastián Picasso y Luis Sáenz, con el “Tratado de derecho de daños”, se han adentrado, tal como afirmaban en su prólogo, en un terreno virgen, “machete en mano” y “abriendo nuevos caminos” en el mundo de la responsabilidad civil. La comunidad jurídica seguramente estará agradecida por ello.